M.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 6 de mayo de 2021

Ref. Ejecutivo de GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ contra DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ GUZMAN y JHON JAIRO MONCALEANO

Rad. 2018-00859-00.

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

I ANTECEDENTES

Con auto de fecha 11 de octubre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo a favor de GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ contra **DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ GUZMAN y JHON JAIRO MONCALEANO** por el valor de las sumas relacionadas en la orden de apremio visibles a folio 09-10 del cuaderno 1, obligación que consta en letras de cambio aportadas con la presente ejecución las cuales obran a folio 2-3 del expediente, más los intereses de mora conforme a la Superfinanciera tal y como fueron ordenados en el mandamiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librado el mandamiento ejecutivo pretendido, el apoderado de la parte ejecutante envió a los ejecutados citación para notificación personal, la cual fue positiva y controlada por secretaria, pero ninguno de los dos presentaron escrito (fl. 29 y 47 C.1); consecutivamente envió notificación por aviso a los ejecutados y siendo estas positivas y contraladas, los ejecutados no presentaron escrito alguno (fl. 36 y 55 C.1).

II FUNDAMENTOS JURIDICOS y CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En ese orden de ideas, en vista que a los ejecutados **DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ GUZMAN y JHON JAIRO MONCALEANO** se les notificó de la orden de apremio, durante el término de traslado no presentó escrito (fl. 36 y 55 C.1), razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué resuelve:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art.446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **$37.930.oo**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,